

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de febrero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado en la contestación de la demanda y por la demandante en la contestación de la demanda en reconvención (arts. 110 y 370 del C.G.P.), venció el día 12 de febrero de 2021 a las 5:00 P.M. Hubo pronunciamiento de la parte demandante. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)**

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0508

Proceso:	Cesación de los Efectos civiles de Matrimonio Católico
Demandante	WILLIAM GIRALDO GIRALDO
Demandado	AMANDA PINILLA DE GIRALDO
Radicado:	2019-00508

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y dado que ya se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones hubo pronunciamiento de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MIERCOLES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de*

Emergencia Económica, Social y Ecológica>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba Registro de matrimonio de las partes, la partida de matrimonio de las partes, el Registro Civil de nacimiento de la demandante, los registros Civiles de nacimiento de los hijos de las partes Claudia Patricia Giraldo Pinilla, John William Giraldo y Juan Pablo Giraldo Pinilla, el registro Civil de nacimiento del hijo con la señora GLORIA INÉS PUGARÍN ROJAS, FEDERICO GIRALDO PULGARÍN.

La fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante, el Certificado de libertad y tradición del departamento y el parqueadero ubicados en la ciudad de Medellín, identificados con matrículas 001-1052085 y 001-1007861 respectivamente, el Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, identificado con matrícula 100-26261, no serán tenidas en cuenta, toda vez que los mismos deberán ser allegados como pruebas en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, considerándolos el despacho, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- GLORIA INÉS PULGARÍN ROJAS
- LUZ ESTELLA PULGARÍN ROJAS
- ELIZABETH MONTES DUQUE

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor señora AMANDA PINILLA GIRALDO.

Declaración de parte:

Se ordena recibirle declaración de parte al demandante señor **WILLIAM GIRALDO GIRALDO**.

De la parte demandada:

Prueba documental

Fotografías donde aparentemente se ven los esposos GIRALDO PINILLA, la historia clínica del demandante, Itinerario de vuelo de los señores WILLIAM GIRALDO GIRALDO y AMANDA PINILLA DE GIRALDO, citación

judicial realizada al señor WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Poder general otorgado por el demandante a su hijo JUAN PABLO GIRALDO PINILLA Fotocopia de la Resolución No. SUB 122396 de 08 de mayo de 2018.

La escritura pública No. 4360 del 01 de septiembre de 2005 de la Notaria Segunda de Manizales, la escritura pública No. 3412 del 10 de agosto de 2005 de la Notaria Cuarta de Manizales, la escritura pública No. 116 del 18 de enero de 2017 de la Notaria Cuarta de Manizales y la escritura pública No. 3758 del 28 de junio de 2013 de la Notaria veinticinco de Medellín, no serán tenidas en cuenta, toda vez que los mismos deberán ser allegados como pruebas en el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, considerándolos el despacho, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.

Prueba testimonial

Se decretan los testimonios de:

- CLAUDIA PATRICIA GIRALDO PINILLA
- JOHN WILLIAM GIRALDO PINILLA
- JUAN PABLO GIRALDO PINILLA
- DARIO ARÍAS MARÍN

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **WILLIAM GIRALDO GIRALDO**

Solicitud de oficiar

Ante la oposición del apoderado de la parte demandante a que se decrete la prueba de oficiar a la EPS SALUD TOTAL y a que se le realice un experticio psiquiátrico al demandante, argumentando que las mismas son completamente ajenas al proceso, considerándolas impertinentes,

inconducentes e inútiles, dado que se trata de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y de nada sirve la historia clínica del señor WILLIAM GIRALDO y que en cuanto a la solicitud del nombramiento de un perito psiquiatra o neurólogo para determinar el estado de lucidez mental del mismo, no es viable por cuanto vulneraría varios de sus principios en especial el de la Autonomía. Al respecto habrá de decirse al profesional del derecho que este judicial considera que las pruebas solicitada por la apodera de la parte demandada, son por el contrario conducentes, procedentes y pertinentes, ya que es de vital importancia determinar el estado de salud mental del señor GIRALDO GIRALDO, dados los antecedentes que tiene de alzhéimer; que como bien es sabido por todos, es una enfermedad mental progresiva; siendo sus manifestaciones básicas la pérdida de memoria y la desorientación temporal y espacial entre otras, y de no decretarlas estaríamos precisamente desconociendo los derechos fundamentales del demandante; razón por la cual este despacho decretará las pruebas solicitas por la parte demandada.

Se ordena oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, para que aporte la historia clínica del demandante. Asimismo, se les requerirá para que informen con destino a este despacho y para este proceso, el trámite a seguir para que se le realice al señor GIRALDO GIRALDO un experticio psiquiátrico o neurológico, en el que se pueda determinar su estado de lucidez total o parcial o si está totalmente discapacitado y es este caso desde cuándo si es posible determinarlo.

Por último, se tiene en cuenta la adición de facultades al poder que le fuera conferido el demandante señor WILLIAM GIRALDO GIRALDO, a su apoderado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Montoya', with a circular stamp or mark over the initial 'P'.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ